



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDISON ENRIQUE CORDERO REBOLLEDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado: 05 001 33 33 002 2019 00091 00

Asunto: No repone-Concede Recurso de Queja

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2020 notificado por estados del 18 de agosto de 2020, el Despacho decidió sobre el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia por el abogado JESUS ALEXANDER GARCÍA VALENCIA. En dicha providencia se resolvió no dar trámite al recurso porque su contenido corresponde al proceso con radicado 2019 00197 y por no ser al abogado reconocido en el proceso quien lo había interpuesto.

En escrito allegado por el citado apoderado los días 18 y 19 de agosto de 2020, dentro del término de ejecutoria de la providencia, presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, solicitando que frente al yerro formal que se presentó de manera involuntaria al presentar un recurso que corresponde a otro proceso y en atención a los principios del debido proceso, derecho de defensa, supremacía de la realidad sobre las formas y derecho a la administración de justicia, dar trámite en el proceso al recurso que allega con la reposición que es el correspondiente al proceso.

Del recurso interpuesto, se dio el traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver la solicitud impetrada, el Despacho expone las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...”. (Cursivas del Despacho).

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece sobre la oportunidad y trámite, así:

(...)

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”*. (Negrillas y Cursivas del Despacho).

Respecto a la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el Código General del proceso señala en su artículo 352 lo siguiente:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Sobre el trámite del mismo, el artículo 353 ibídem dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que resolvió No dar trámite al recurso de apelación contra la sentencia, ya que su contenido no corresponde al proceso con radicado 2019 00091 y porque quien lo presentó no era el apoderado, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 247 del CPACA contempla el trámite del recurso de apelación contra las sentencias. Por otro lado, el inciso 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y requisitos. Dentro de los requisitos para la procedencia del recurso de apelación, consagra:

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Cursivas del Despacho).

En observancia a las normas citadas, se procede a revisar el expediente y se verifica que si bien se cumple con el requisito de ser presentado el recurso por el apoderado sustituto DR. JESUS ALEXANDER GARCÍA VALENCIA, de la apoderada principal LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS, en el proceso con radicado 2019 00091, dentro del término de ley, la sentencia se profirió el 4 de marzo de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020 y el recurso interpuesto el 3 de julio de 2020, teniendo en cuenta los distintos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre suspensión de términos, estos son, ACUERDOS PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556, 11557 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de los mismos para las impugnaciones a partir del 1 de julio de 2020.

Ahora bien, del escrito presentado como recurso de apelación, se puede apreciar que los motivos de la inconformidad por la negación de las pretensiones no le corresponden al demandante EDISON ENRIQUE CORDERO REBOLLEDO, pues el recurso de apelación que le corresponde al proceso fue presentado de manera extemporánea como anexo del recurso de reposición el 19 de agosto de 2020.

Analizado lo anterior, el Despacho considera pertinente reponer el auto del 14 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que el recurso dirigido al proceso con radicado 2019 00091 fue presentado por el abogado **JESUS ALEXANDER GARCÍA VALENCIA**, con T.P. Nro. 285.716 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS, quien cuenta con el reconocimiento de personería para actuar en este proceso. Por otro lado, el escrito del recurso que contiene los motivos de inconformidad con la sentencia apelada no corresponde a la parte demandante EDISON ENRIQUE CORDERO REBOLLEDO, ni al contenido de la sentencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso y por ser procedente, se le dará trámite al recurso de queja ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia y dispondrá la expedición de las copias necesarias para su trámite, desde la sentencia y sus trámites posteriores hasta el presente auto y se requerirá al apelante para que adelante las diligencias necesarias para la certificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

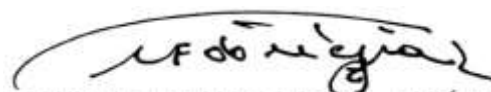
PRIMERO: REPONER el auto del 14 de agosto de 2020 que fue notificado por estados del 18 de agosto de 2020, indicando que el recurso fue presentado por el abogado JESUS ALEXANDER GARCÍA VALENCIA con T.P. Nro. 285.716 quien tiene reconocida la personería para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 14 de agosto de 2020 en los demás aspectos y **ORDENAR DAR TRAMITE** al Recurso de QUEJA.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias procesales pertinentes, estas son, copia de la sentencia, el trámite de notificación de la sentencia, el recurso de apelación y su recibido presentado por el demandante, copia del recurso de reposición y el presente auto. Lo anterior, para surtir el recurso de queja ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a allegar las costas necesarias para la expedición de la certificación de las copias señaladas en el numeral que antecede dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto. La información se recibirá en el correo electrónico del Despacho adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

YPB

En la fecha 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 am, se notifica por ESTADOS este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d5cc741d142c952a59764690a422b9c8abf6caf946e748d3fef9eb652dcc8**

Documento generado en 11/09/2020 10:29:25 a.m.